

Los últimos tiempos del tormento judicial en Navarra

JUAN JOSÉ MARTINENA RUIZ

En la segunda mitad del siglo XVIII puede decirse que el tormento judicial se hallaba en plena fase de desprestigio. Ya con anterioridad, algunos tratadistas, intelectuales y juristas habían escrito ampliamente en contra de aquel inhumano y absurdo procedimiento de obtener la confesión de los reos. Sin embargo, y debido más al peso de la tradición y de la costumbre, que a la confianza en su eficacia como método indagatorio, todavía seguía empleándose, aunque en menor medida, en las audiencias españolas durante el reinado de Carlos IV.

Posiblemente uno de los factores que motivaron el descrédito del tormento, fue la publicación de la obra del doctor Antonio María de Acevedo, *Disertación contra la bárbara institución del tormento*, que vio la luz en Madrid el año 1770. En ella, el autor calificaba aquella práctica de inhumana, cruel, inicua, execrable y tiránica, ilustrando su razonamiento con sólidas argumentaciones. Entonces como ahora, opiniones las hay para todos los gustos: un canónigo de Sevilla, don Pedro de Castro, tomó al punto la pluma, tratando de refutar las innovadoras tesis de Acevedo, en un libro titulado *Defensa de la tortura y leyes patrias que la establecieron, e impugnación del tratado que escribió don Antonio María de Acevedo*, editado en 1778.

Al margen de esta polémica, es claro que las ideas filantrópicas y la filosofía de los hombres de la Ilustración chocaban abiertamente con aquella herencia de la época medieval, y que poco a poco se iba generalizando la opinión que consideraba necesaria la supresión del tormento, tan arraigado desde antiguo en las audiencias y chancillerías españolas.

Antecedentes del tormento en Navarra

Por lo referente a Navarra, parece que el uso del tormento como medio de indagación en los tribunales era práctica común en el siglo XIV. La primera mención expresa encontrada hasta la fecha corresponde a 1336, en una carta que el Gobernador del Reino envió al almirante del Burgo de San Cernin de Pamplona, mandándole aplicarlo a unos presos para obtener su confesión. Ese mismo año consta que Miguel Alaiz prestó declaración ante el almirante de la Población de San Nicolás, tras serle aplicado el tormento¹.

1. Archivo General de Navarra (AGN), sección de Comptos, Reg. 37, fols 5 y 6. Publ. F. VIDEGAIN, *Crónica negra medieval del Reino de Navarra*, (Pamplona, 1982), pp. 334-337.



Foto 1. La antigua casona del Real Consejo, en los últimos años del siglo pasado. Construida a mediados del XVI, fue demolida en 1910. Para entonces, la Audiencia se había trasladado ya al edificio actual. Entre esas paredes se aplicó el tormento judicial a lo largo de tres siglos. (Foto: *Archivo Municipal*).

En 1344 hay en la documentación nuevas menciones explícitas del tormento, como entonces se decía. De la dureza con que se aplicaba puede dar idea el hecho de que en 1355 Johan de Santo Domingo fue llevado a la horca en una caballería, «por razón que de los turmentes (tenía) sayllida la pierna». Cinco años más tarde, Lope Díaz de Apiñáñez, tras haber sido atormentado por el alcalde de Laguardia, decía estar tan maltrecho que «de mi persona ni de mis braços ni pieder non me puedo valer...^{1bis}».

Ya a mediados del siglo XV, las Cortes denunciaban ante el rey los abusos que se cometían en la aplicación de la tortura: «Ytem, como muchas et dobladas vegadas en los tiempos pasados, han seido muchas personas presas por casos criminales, sin haber información ni testigoanza... e como aquellos fuesen turmentados en sus personas de turmentes muy gravosos, ata ser venidos ellos a causa de los turmentos a desconocimiento de Nuestro Señor Dios e perdición de sus cuerpos e ánimas...» En vista de ello, el Reino pidió como reparo de agravio el que se pusiese coto a aquella situación, y que en lo sucesivo, los jueces actuasen no a su arbitrio, sino conforme a Derecho. Así lo

1 bis. Archivo General de Navarra. (AGN), sección de Comptos, Reg. 77, fol. 123v y Cartulario del Infante don Luis, fol. 10. Estos datos, recogidos por Videgáin, ob. cit. retrasan notablemente la primera noticia conocida hasta ahora -publicada por Yanguas en el Diccionario de Antigüedades de Navarra- que corresponde al año 1401.

LOS ÚLTIMOS TIEMPOS DEL TORMENTO JUDICIAL EN NAVARRA



Foto 2. Grabado del siglo pasado que representa al verdugo aplicando a un reo el tormento del agua o de la toca, en presencia de los magistrados, escribano y cirujano. Esta modalidad fue muy empleada en los siglos XVI al XVIII. (De la obra de J. Vicente y Caravantes, *Causas célebres*. Impresa en Madrid en 1860-61).

concedió Juan II en Olite el 23 de marzo de 1450, y confirmó posteriormente el Príncipe de Viana en Pamplona, el 23 de diciembre de 1455².

En 1539 se mandó por reparo de agravio, que siempre que hubiere necesidad de dar tormento a un delincuente o procesado, «hayan de intervenir en el dar tormento dos jueces, y que no lo pueda dar uno solo». Medida encaminada sin duda a evitar arbitrariedades y establecer ciertas garantías en la aplicación³.

Mientras se procedía al interrogatorio en la cámara del tormento, el escribano o secretario que asistía iba levantando acta puntual de todas las respuestas del reo, incluidas las exclamaciones, así como de las distintas incidencias del tormento. Por este motivo se han conservado en los procesos numerosos testimonios, escritos con la minuciosidad propia de los curiales, donde se contienen referencias y detalles, patéticos a veces, que ilustran ampliamente sobre la rutinaria frialdad con que se actuaba⁴.

2. Archivo General de Navarra (AGN), Secc. Legislación, leg. 1, carp. 5.

3. Novísima Recopilación de las Leyes de Navarra, libro II, título I, ley XXIII.

4. Antes de proceder al tormento, los jueces advertían al reo «que si se le quebrase brazo o pierna o recibiere alguna lesión y muriese en el dicho tormento, será a su cargo y no al de los dichos señores alcaldes». En Navarra, se empleaba comúnmente el tormento del potro o de los garrotes, en el que atado el reo a la tabla o escalera, se le aplicaban varias vueltas de cordel en los brazos, muslos y espinillas, y por medio de unas palancas o garrotes a los que se hacía girar, se le

Las Cortes de 1621 establecieron por ley que «de las sentencias de condena-ción a tormento, aya apelación o suplicación en cualesquiera delicio, y no se execute sin oyr a las partes en sus agravios». Quedaban naturalmente exceptua-dos los casos en que concurrieran circunstancias de especial gravedad⁵. Por otra parte, se procuraba aplicar a cada reo el tormento más proporcionado a sus circunstancias o constitución física. No obstante, era de trámite hacerle la advertencia previa, ya de por sí intimidatoria, de que si en aquel trance le sobreviniese la muerte, o bien lesión o fractura, la responsabilidad era única-mente suya.

Aunque las leyes procuraban generalmente regular y humanizar en cierto modo aquella práctica, inhumana por naturaleza, siempre había lugar a abusos debidos al distinto temperamento de los jueces, o a circunstancias especiales de los delitos, que en ocasiones exigían un mayor rigor. En 1671 se denunció por contrafuero el hecho de que los alcaldes de Corte pusieron desnudo en el potro a un niño de diez años, aunque no parece que llegasen a darle tormento⁶.

Primeras disposiciones abolicionarias

Ya en 1798, reinando Carlos IV, el Consejo ordenó que se practicara una averiguación formal acerca de qué clase de tormentos y apremios se empleaban en las cárceles de Madrid, así como sobre las formalidades legales con que se llevaban a efecto. Aquella investigación dio como resultado que «los grillos, el peal o cadena al pie del reo, las esposas a brazos vueltos y finalmente la prensa aplicada a los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habían usado varios jueces por sí solos, y sin la autoridad de la sala en algunas ocurrencias». De resultas de esta información, se mandó en 5 de febrero de 1803 que cesase aquella práctica. Posteriormente, y con el fin de poder dictar una normativa de alcance general, se pidieron referencias en el mismo sentido a las demás audiencias del Reino. Una vez que se pudo disponer de estos informes, el examen de los mismos puso de manifiesto el uso generalizado de «diferentes apremios, más o menos rigurosos»⁷.

incrustaban en la carne hasta casi tocar el hueso. Con frecuencia, combinado con éste, aplicaban el tormento del agua, vertiendo varios jarros de este líquido por la boca o narices del reo, hasta producirle convulsiones y ahogo. Esta tortura se solía agravar con la modalidad llamada de la toca; es decir, introduciendo un paño o gasa en la boca y garganta del atormentado, y vertiendo el agua a continuación. Es lo que Cervantes en el Quijote llama el ansia. Parece que en el siglo XVI llegó a aplicarse también en Navarra el tormento del fuego o del brasero, que consistía en arrimarlo a los pies del reo, previamente untados de grasa. Este se reservaba para sospechas de delito muy grave.

Idoate, en *La Brujería en Navarra y sus documentos* (Pamplona, 1978), recoge varios testimonios, rigurosamente fidedignos, de cómo se aplicaba el tormento en nuestra tierra entre los años 1525 y 1575. (Apéndice documental de dicho libro, núms. 25, 56, 72, 78 y 79).

5. Cortes de Navarra de 1621, ley 66, recogida en la recopilación de Ordenanzas del Consejo.

6. AGN. Secc. Legislación, leg. 7, carp. 3.

7. Todas estas noticias van insertas como antecedentes, en la Real Cédula de Fernando VII de 25 de julio de 1814, que se cita más adelante y se reproduce en el apéndice. Ya antes, con fecha 7 de octubre de 1796, Carlos IV dictó una Real Cédula, regulando y limitando la aplicación de penas de sangre y afflictivas. Se disponía en ella que no se ejecutasen dichas penas sin estar plenamente probado el delito, incluso con declaración del reo. Debía asistir además, para dictar

LOS ÚLTIMOS TIEMPOS DEL TORMENTO JUDICIAL EN NAVARRA



Foto 3. El tormento de los garrotos o la mancuerna, versión española del potro, fue el más utilizado en nuestros antiguos tribunales del Real Consejo y la Corte Mayor. En este grabado, curiosamente, los verdugos aparecen sentados o agachados; lo normal era que el instrumento se manejara de pie. (De la obra de P. Ordeix y J. Nakens, *Almanaque de la Inquisición*. Impresa en Madrid en 1911).

Las Cortes de Cádiz. Abolición expresa del tormento

Hubo que esperar a los años de la Guerra de la Independencia, para que entre la amplia labor legislativa de las Cortes de Cádiz, se volviese otra vez sobre el asunto. Por un decreto de 22 de abril de 1811, las Cortes acordaron por unanimidad que en lo sucesivo quedase abolida la práctica del tormento en todos los dominios de la monarquía española, así como el empleo de apremios, esposas, perrillos, calabozos de castigo, etc. mandando expresamente que ningún juez, magistrado, ni tribunal, por especial que fuese, recurriese a la tortura, so pena de las responsabilidades a que hubiere lugar y de destitución del cargo.

La Constitución de la Monarquía Española, proclamada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, establecía claramente, en su artículo 303: «No se usará nunca del tormento ni de los apremios».

Siguiendo adelante en su propósito de dignificar al ciudadano, incluidos los reos, por otro decreto de 8 de septiembre de 1813, declararon abolida también la pena de azotes, considerándola como un símbolo de la antigua barbarie y un

sentencia, la sala del Crimen en pleno, incluido el Gobernador de la misma. (AGN. Secc. Legislación, leg. 20, carp. 31). Unos años después, en enero de 1808, otra Real Cédula abolía en lo sucesivo en todos los dominios de la monarquía, el infamante castigo de la marca en la espalda a los reos, exceptuando de esta gracia a los gitanos. (Ibidem., leg. 22, carp. 21).

resto vergonzoso del gentilismo. La prohibición alcanzaba también a las parroquias de Ultramar, centros de corrección, seminarios y escuelas⁸.

La Real Cédula de Fernando VII de 25 de julio de 1814

Una vez finalizada la Guerra de la Independencia, y restablecido en el trono el rey Fernando VII, procedió como es sabido a la anulación de todas las leyes y disposiciones emanadas de las Cortes durante el período de su destierro en Francia. Sin embargo, por una Real Cédula dada en Madrid a 25 de julio de 1814, el monarca absoluto tuvo a bien disponer «que en adelante, no puedan los jueces inferiores ni los superiores usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello...»⁹.

La disposición real recogía lo que hacía años venían defendiendo ilustres criminalistas: «...En vista de todo y después de haber oído a mis Fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y circunspección que le es propia, sobre la inutilidad e ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos, que podían sufrir los dolores, y se exponía a los débiles a que se culparan siendo inocentes»¹⁰.

Por lo que toca a Navarra, la vigencia de lo dispuesto en la Real Cédula citada requería trámites especiales, dada nuestra condición de Reino que a la sazón mantenía su plena autonomía, con sus propias Cortes, organización y tribunales. Con fecha 23 de diciembre de 1814, el Real Consejo despachó la preceptiva sobrecarta a la Real Cédula de 25 de julio, contando al parecer con la conformidad de la Diputación del Reino, trámite obligado entonces para que las órdenes y disposiciones reales tuvieran en el territorio navarro vigencia y observancia^{10bis}.

8. El decreto en cuestión fue restablecido y puesto en vigor por otro de Fernando VII, de fecha 28 de mayo de 1820, recién iniciado el Trienio Constitucional. AGN. Secc. Legislación, leg. 24, carp. 28.

9. AGN. Secc. Legislación, leg. 23, carp. 16.1 (Documento núm. 1 del Apéndice) Lafuente, en su Historia General de España, cita algún caso en que, al parecer, se aplicó el tormento en la forma tradicional, en fecha posterior a su abolición formal en 1814. En 1816, a raíz de la llamada «conspiración del triángulo», Juan Antonio de Yandiola, uno de los implicados, fue sometido a tormento para obtener de él declaración de posibles cómplices. Y en 1818, según el mismo autor, el General Elío lo aplicó en varias ocasiones en Valencia, dando lugar a una representación al rey, por parte de los magistrados de la Audiencia, protestando contra aquella manifiesta ilegalidad. El rey, añade Lafuente, les impuso no obstante silencio y colaboración con el general.

10. Ibidem. Ya en 1652, decía un memorial anónimo remitido a las Cortes, hablando de los detenidos como presuntos salteadores de caminos, que «se ve por esperiencia que quantos se an condenado a tormento, todos an negado, y saltan de contento quando se ven condenados a tormento, por verse jueces de sus causas». Se trataba de delitos de los que el autor del memorial, hombre de leyes sin duda, califica como «de dificultosa provança», en los que era precisa la declaración del acusado, para que pudiera éste ser condenado. Naturalmente, era preferible el trance del tormento, que la pena de muerte, y los presuntos salteadores se mantenían herméticos por mucho que se les atormentara, ya que no se solía aplicar la tortura sino hasta un máximo de tres sesiones. AGN. Secc. Legislación, leg. 6, carp. 1.

10. bis. En el testimonio dado al Reino por el secretario del Consejo José Antonio Goñi, en 1816, de todas las Cédulas y Reales Ordenes sobrecarteadas desde 1797 hasta dicho año, consta en efecto la de 25 de julio de 1814 sobre abolición del tormento. Y dice: «Se dio sobrecarta por sentencia de veinte y tres de diciembre del mismo año, con comunicación de la Diputación del

LOS ÚLTIMOS TIEMPOS DEL TORMENTO JUDICIAL EN NAVARRA

No obstante, hubo que esperar a que se reunieran las próximas Cortes, para elevar al rango de ley del Reino la abolición de la tortura. Según la antigua constitución navarra, era preciso el oportuno *pedimento* o solicitud de los Tres Estados, conteniendo el proyecto correspondiente, que una vez sancionado por la autoridad real, adquiriría plena fuerza legal y pasaba a enriquecer el repertorio de leyes privativas de Navarra.

El tema del tormento en las Cortes de Navarra

En la sesión del 19 de junio de 1817, don José María Martínez de Arizala presentó un escrito, sometiendo a la consideración de las Cortes la necesidad de que se diese una ley decretando la abolición del tormento. «La atrocidad del dolor es un medio el más equívoco para apurar la verdad -comenzaba diciendo-. La vista sola de un lugar de tormento debe consternar, estremecer y aun enagenar los sentidos del hombre presentado a semejante prueba». A continuación, recogía el ya referido argumento de que el criminal resistente al dolor físico, mentía en el tormento y resultaba absuelto, mientras que el inocente débil o de poca presencia de ánimo, mentía también para salir del trance, pero a cuenta de ello resultaba condenado injustamente¹¹.

Examinado el asunto en la cámara, se acordó enviar dicho anteproyecto al síndico, para que emitiese el preceptivo informe al respecto, y diese a aquel borrador la forma legal más apropiada¹².

El síndico o asesor, que a la sazón era el doctor don Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, celoso defensor de las libertades y prerrogativas del Reino, con fecha 4 de julio remitió a las Cortes el dictamen solicitado. Manifestaba en él algunos reparos desde el punto de vista de una pura ortodoxia foral, por entender que la sobrecarta dada en diciembre de 1814 adolecía de un vicio en cuanto al fondo, porque los poderes que tenía la Diputación no eran bastantes para haber dado su conformidad a la Real Cédula de abolición. Por ello, entendía que dada la justicia, humanidad y conveniencia de lo contenido en ella, lo que procedía era darle la firmeza legal necesaria, conforme a los Fueros, mediante el oportuno pedimento de ley¹³.

Reyno». AGN. Secc. Legislación, leg. 22, carp. 44, cédula núm. 472. En efecto, la Diputación tuvo conocimiento de ello en la fecha citada, estando presentes también los síndicos, licenciados don Felipe Baráibar y don Ángel Sagaseta de Ilúrdoz. AGN. Actas de la Diputación, libro 30, fol. 82.

11. AGN. Secc. Legislación, leg. 23, carp. 16. II (Documento núm. 2 del Apéndice). A título de curiosidad, diremos que este mismo año 1817, en el mes de enero, Fernando VII tuvo uno de sus intempestivos arranques, piadoso en esta ocasión, que revela lo contradictorio de su personalidad. Se hallaba el rey visitando la cárcel de Madrid, y con tal motivo, se tropezó con «el potro donde antes se daba el tormento, y al momento, conmovida su sensibilidad, lo mandó quemar, para que no quedase ni aun idea en lo sucesivo de semejante infernal máquina. Quiere se ejecute lo mismo en las cárceles de villa y de la Corona, y su sabiduría borre para siempre de la memoria de los hombres el instrumento del horror». Gaceta de Madrid, de 25 de enero de 1817. Citado por Sueiro en su libro *La pena de muerte*, (Madrid, 1974), pág. 259.

12. Dice al respecto el acta de Cortes correspondiente: «En la misma sesión se hizo presente por el Iltmo. Martínez un papel sobre que se pida por ley la abolición de la pena de tortura o tormento, y se acordó pase al Síndico, para que la ponga en la extensión que ha oído en el Congreso, si fuere necesario». (Actas de Cortes, libro 17, fol. 297).

13. AGN. Secc. Legislación, leg. 23, carp. 16. III (Documento núm. 3 del Apéndice).

El informe se vio en la sesión del 12 de julio, y habiéndose requerido la opinión de la cámara, hubo conformidad de los Tres Estados en que se reclamase como contrafuero la Real Cédula de 25 de julio de 1814, y no obstante, se solicitase al mismo tiempo la abolición del tormento, en los mismos términos expresados en dicha Cédula, pero adaptándola de esta forma a la mecánica legislativa prevista en nuestro Fuero¹⁴.

Cumplidos en esta forma todos los requisitos forales, con fecha 20 de septiembre de 1817, el virrey conde de Ezpeleta sancionaba en nombre del rey, con la fórmula ritual de «Hágase como el Reino lo pide» la redacción definitiva del pedimento de ley aboloria del tormento. En ella, que básicamente asumía los mismos argumentos de la cédula de Fernando VII, se hacía constar expresamente el deseo del Reino de que «se extienda a él una disposición tan prudente como ajustada a los más sanos principios de la jurisprudencia»¹⁵.

Los años de Riego. Los liberales y el tormento

Como es sabido, los primeros días del año 1820 tuvo lugar el pronunciamiento militar de Riego en Cabezas de San Juan, que dio paso al establecimiento en España del sistema constitucional. En todo el país cesaron las autoridades y corporaciones establecidas con arreglo al Antiguo Régimen, y en su lugar entraron otras nuevas, a base naturalmente de las personas más significadas por sus opiniones liberales. En Navarra, cuya organización como reino quedó automáticamente en suspenso, cesó el 17 de marzo la Diputación nombrada por las Cortes el año anterior, entrando a asumir las funciones de gobierno una Junta Gubernativa interina. Dicha junta, nombrada por el ayuntamiento de Pamplona, estaba formada por los señores Barón de Armendáriz, don Julián Ozcáriz, don Pedro Clemente Ligués, licenciado don José Luis Huarte, don Mateo Barbería, don Pedro Villena y el licenciado don Agustín Armendáriz. Su objetivo esencial era velar porque «con arreglo a las últimas órdenes de la (Junta) Suprema de la Corte, corra con la mayor rapidez el establecimiento de cuanto concierne al sistema constitucional de la Monarquía...»¹⁶.

En Pamplona, como en otras ciudades, se organizaron inmediatamente reuniones de ciudadanos, de ideología liberal a ultranza, que venían a constituir verdaderos órganos paralelos de poder, y que eran respetadas, e incluso temidas por los prohombres del nuevo régimen. El propio Lafuente reconoce la enorme presión que ejercían sobre las decisiones políticas este tipo de sociedades patrióticas, ya fueran secretas o públicas. La de Pamplona se reunía en el café llamado de la Suscripción, situado en la Plaza del Castillo -después llamada de la Constitución-, versión a escala local de las famosas

14. Dice el acta: «Se pida contrafuero sobre la abolición de la pena de tormento. En la misma sesión se vio el Informe del Síndico al proyecto de ley relativo a la abolición de la pena del tormento, y se propuso si se pediría el contrafuero de la Real Cédula de veinte y cinco de Julio de mil ochocientos catorce, y en ley separada la abolición de la pena del tormento, con toda la extensión que contiene dicha Real Cédula; y habiéndose pedido la conformidad, conformó el Reyno en la afirmativa.» (AGN. Actas de Cortes, libro 17, fol. 349).

15. Cortes de 1817-18, ley 42. (Documento núm. 4 del Apéndice).

16. AGN. Actas de la Diputación, libro 31, fol. 223v.

17. Modesto Lafuente, *Historia General de España*, (Barcelona, 1922), tomo 18, pág. 255.

LOS ÚLTIMOS TIEMPOS DEL TORMENTO JUDICIAL EN NAVARRA



Foto 4. En ocasiones, se aplicaban simultáneamente los tormentos del potro y del agua, para intensificar los padecimientos del reo sometido a interrogatorio. (De la obra de P. Ordaix y J. Nakens, *Almanaque de la Inquisición*).

tertulias de la Fontana de Oro, o de los cafés de Lorencini y de San Sebastián, de Madrid¹⁸.

La mañana del 3 de abril de 1820, mientras se hallaba celebrando sesión la Junta interina de Gobierno de Navarra, se presentó en la sala una comisión de tres personas, representando a la citada reunión patriótica, reclamando airadamente contra varios abusos observados por ellos, y exigiendo terminantemente el cumplimiento de la Constitución en lo referente a la supresión del tormento, y la inmediata destrucción de las máquinas e instrumentos que se empleaban para aplicarlo^{18bis}. Naturalmente, la Junta se apresuró a atenderles en su demanda,

18. El café llamado de la Suscripción existía ya en 1805, en cuya fecha lo regentaba un tal Bernardo Vidaurre Contaba con billar y Juego de naipes Estaba situado en la casa número 49 de la Plaza del Castillo, que hace esquina con la calle Chapitela. El nombre se debía a que este café contaba con socios o abonados, al modo de los casinos, de los que sin duda constituye un precedente en Pamplona. En 1829 se hizo cargo de él un francés llamado Pedro Touzet, y más tarde pasó a su yerno José Campano.

18 bis. Dice textualmente el acta de la sesión: «La misma comisión hizo presente a la junta que habían llegado a entender existían en las Cárceles públicas instrumentos con los que se atormentaba a los presos para arrancarles una confesión violenta, y que los buenos ciudadanos deseaban la destrucción de tales instrumentos de horror en las circunstancias actuales de libertad civil y de ilustración. Y entendiéndolo la junta a la justicia de esta reclamación, acordóse oficiase al M.Y. Sr. Regente de la Audiencia Territorial de esta Provincia, confiando a su cargo la destrucción de todo instrumento de dar tormento que existiese actualmente; cuya medida adoptó la junta para evitar el que haciéndose públicamente la quema de ellos, como solicitó la comisión, hubiese reunión del pueblo y se ocasionase el más pequeño desorden». (Actas de la Junta Superior Gubernativa de la Provincia de Navarra, libro único, fol. 18).

y con fecha de aquel mismo día remitió un oficio al Regente de la Audiencia, instándole vivamente a que «se sirva mandar destruir prontamente unos instrumentos tan degradantes y contrarios a la libertad que los Españoles acaban de recobrar para nunca más perderla»¹⁹.

El Regente, que a la sazón era don Juan Garrido, notificó al tribunal con toda diligencia el oficio de la Junta. Consecuentemente, con acuerdo de la sala, hizo comparecer al día siguiente, 4 de abril de 1820, en las cárceles reales²⁰, al alcaide Juan de Galarreta, al ujier Agustín Latorre, a los cerrajeros Esteban Gárriz y Matías Armendáriz, y al verdugo José Fermín Belber, para dar cumplimiento en lo posible a lo que se mandaba. Resulta curioso e interesante leer el acta que de todo ello levantó puntualmente aquel mismo día el escribano de cámara José Antonio de Goñi²¹.

Los últimos vestigios del tormento en Navarra

El día señalado, reunidos en el edificio de las cárceles los individuos citados, con asistencia del escribano, procedieron a reconocer e inspeccionar detenidamente «las oficinas y cuartos adyacentes de los Tribunales», en busca de los odiados instrumentos. El resultado no fue el apetecido; la temida cama de tormento no apareció en parte alguna, y el alcaide no recordaba haberla visto en todo el tiempo que llevaba al frente de la cárcel, y lo mismo decía del resto de los aparatos e instrumentos. Por su parte, el verdugo aseguró no haber aplicado el tormento a ningún reo desde que ocupaba el cargo. Únicamente el cerrajero Gárriz recordaba haber estado en su niñez, en compañía de su tío Lázaro Gárriz, ya fallecido, ayudándole a inutilizar «ciertas sortijas y otros yerros, y unas gradas o escalas, que entendió entonces eran efectos que servían para el uso de la cama de tormento...» Posiblemente, esta inutilización del arcaico y siniestro instrumental habría tenido lugar a raíz de las Reales Ordenes de 1803, a las que anteriormente hemos hecho referencia.

Aclarado este extremo, el alcaide Galarreta fue requerido formalmente para que manifestase si existía algún otro instrumento de tortura, y acto seguido mostró las escaleras que se usaban para la horca, así como dos esposas o prensas de hierro para aplicar a los pulgares, que allí mismo fueron hechas pedazos. Efectuado el mismo requerimiento al verdugo, presentó ante el escribano los palos que anteriormente se empleaban para dar garrote o torniquete en los

19. AGN. Secc. Legislación, leg. 24, carp. 21. L (Documento núm. 5 del Apéndice). Hay algo en este escrito que suena a *trágala*. El magistrado don Juan Garrido y López fue nombrado Regente del Consejo Real de Navarra por Fernando VII en octubre de 1814, en plena fiebre absolutista. (AGN. Actas de la Diputación, libro 30, fol. 58). Era pues, sin duda, un hombre del Antiguo Régimen, que merecía la plena confianza del rey en aquel momento. Para los liberales, por tanto, era un reaccionario, un *servilón*, al que posiblemente se quiso zaherir con este motivo.

20. El edificio de las Audiencias Reales, donde funcionaban los antiguos tribunales de Corte y Consejo, fue construido entre los años 1541 y 1559. Su fachada principal se abría a la plaza hoy llamada del Consejo. Contiguo a él, entre las calles Nueva y Tecenderías, ocupando todo el solar de la actual plaza de San Francisco, se hallaban las Cárceles Reales y la casa de la Galera. En el siglo XVIII se llevaron a cabo en ellas diferentes obras, que no bastaron para remediar el deterioro, la falta de higiene y el hacinamiento de los presos. Trasladada la Audiencia al Paseo de Sarasate en 1898, y la cárcel al edificio actual en 1907, en los años 1909-10 se llevó a cabo el derribo de la casa del Consejo y del enorme e insano caserón de las cárceles.

21. AGN. Secc. Legislación, leg. 24, carp. 21. II. (Doc. núm. 6 del Apéndice).

LOS ÚLTIMOS TIEMPOS DEL TORMENTO JUDICIAL EN NAVARRA



Foto 5. La garrocha o estrapada consistía en elevar al reo a cierta altura, por medio de una polea y un torno, y dejarlo caer violentamente contra el suelo. No se aplicaba ya este tormento cuando Goya realizó este patético apunte, entre 1812 y 1823. (Dibujo de Goya, álbum F., núm. 56).

brazos, y el del tormento de la mancuerna, que asimismo fueron deshechos en el acto. Las cuerdas que complementaban aquel utillaje no las pudo presentar, porque según dijo hacía ya muchos años que se habían empleado en otros usos más comunes y cotidianos²².

Buena muestra de la urgencia con que los nuevos gobernantes exigían el cumplimiento de las órdenes, la constituye el hecho de que el 5 de abril, a los dos días de haber remitido al regente el oficio a que nos hemos referido, la Junta interina le dirigió un segundo oficio, insistiendo en el mismo asunto. El escrito se hacía eco del «error con que los buenos ciudadanos miran tan detestables e inhumanos instrumentos...» y le manifestaba la inquietud de la Junta ante el hecho de que en dos días no se le hubiese comunicado todavía el cumplimiento de la orden. Las diligencias, como hemos visto, se habían llevado a cabo el día anterior, y aún no había habido materialmente tiempo para remitirlas. Toda la preocupación de aquellos prohombres radicaba, como dice el papel, en «hacer saber a los buenos ciudadanos el que sus deseos han sido cumplidos, en obsequio del orden y tranquilidad pública...» y en evitar de ese modo «todo tumulto y conmoción». Por todo ello, le requerían para que contestase dentro del mismo día²³.

La contestación del Regente, fechada en efecto el 5 de abril, va dirigida al barón de Armendáriz, como persona más caracterizada de la junta. En ella, don Juan Garrido se limitaba a manifestar, en términos casi lacónicos, «que mucho antes del recibo del papel que con fecha 3 del corriente mes me pasaron... estaban inutilizados los instrumentos de tormento y apremio»²⁴.

De esta forma desaparecieron para siempre las últimas reliquias materiales del tormento judicial en Navarra, como procedimiento habitual de indagación característico del Antiguo Régimen. Evidentemente, han existido en épocas posteriores métodos más o menos rigurosos, encaminados a los mismos fines que el tormento, pero respondiendo ya a otros parámetros muy distintos, y desde luego ajenos al procedimiento judicial. En el preámbulo del proyecto de Código Penal elevado a las Cortes el 21 de abril de 1821, se expresaba claramente el rotundo rechazo de las antiguas normas que posibilitaban la tortura y demás penas aflictivas: «...leyes crueles, sanguinarias, que autorizan atroces y horrorosos suplicios, mutilaciones injuriosas a la dignidad del hombre, bárbaros tormentos, de cuyo horrendo espectáculo se estremece aun el menos sensible y compasivo». Ese mismo Código, promulgado en 1822, prescribía en su artículo 38 que la pena de muerte se aplicase en lo sucesivo por medio del garrote, suprimiendo el uso de la horca y el arcabuceamiento por la espalda²⁵.

22. Ibidem. Según las cuentas del Vínculo del Reino, Lázaro Gárriz trabajó como cerrajero al servicio del Reino entre los años 1782 y 1802. En 1804 aparece ya en su lugar su sobrino Esteban Gárriz, el mismo que declaraba en 1820. Si, como dice en su declaración, ayudó a su tío en la inutilización de los instrumentos «en su niñez o primeros años», puede que aquella tuviera lugar en 1799, en que cobró 77 reales y 20 maravedís «por lo que trabajó en las Cárceles Reales». También realizó trabajos por entonces en 1797 y 1792, pero percibiendo cantidades más elevadas. AGN. Cuentas del Vínculo, libro 4 (años 1764-1791) y libro 5 (años 1792-1821).

23. AGN. Secc. Legislación, leg. 24, carp. 21. III. (Documento núm. 7 del Apéndice).

24. Ibidem, IV. (Documento núm. 8 del Apéndice).

25. Ya el año anterior, con fecha 21 de abril, se había mandado que las autoridades correspondientes tuviesen dispuestos y corrientes los instrumentos de dar garrote, para cuando hubiese que ejecutar la pena capital. AGN. Legislación, leg. 25, carp. 2.

Por lo que toca a Navarra, la Junta interina de Gobierno, en su sesión de 17 de marzo de 1820,

LOS ÚLTIMOS TIEMPOS DEL TORMENTO JUDICIAL EN NAVARRA



Foto 6. La aplicación combinada de cuerdas y tornos de garrote, empleada al parecer en los interrogatorios del Santo Oficio, debió de ser práctica común en otros tribunales. Goya tituló este dibujo con un lacónico y expresivo comentario: ¡Qué crueldad! (Álbum C, núm. 108),

Como es sabido, tras el restablecimiento de Fernando VII como rey absoluto, se procedió a la anulación de todo lo que habían legislado «las llamadas Cortes», como se decía en la documentación de la época. Sin embargo, el tormento no volvió a establecerse, al menos con las características que había tenido anteriormente, ni se ordenó la reconstrucción del arcaico instrumental que se empleaba para aplicarlo.

En Pamplona, el último vestigio material de aquella institución, el llamado cuarto del tormento, habría desaparecido sin duda bajo la piqueta allá por 1910, cuando se acometió el derribo del viejo edificio del Consejo Real, a una con el destartado caserón que albergaba las cárceles y la galera.

Doc. núm. 1

1814, julio 25.-Madrid

Real Cédula de Fernando VII, prohibiendo expresamente a los jueces superiores e inferiores el uso de apremios o de cualquier otro género de tormento, para obtener declaraciones de reos o de testigos, quedando abolida la práctica que de ello había.

AGN. Legislación general, leg. 23, carp. 16.1.

Don Fernando séptimo por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, etcétera... A los de mi Consejo, Presidentes, Regentes, etc. Sabed: que conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las Cárceles Reales de esta Corte, varios Jueces, mortificaban a los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798, que la Sala de Alcaldes, el Corregidor y sus tenientes especificasen dichos apremios y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su exposición resultó que los grillos, el peal o cadena al pie del reo, las esposas a brazos vueltos y finalmente la prensa aplicada a los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habían usado varios jueces por sí solos y sin la autoridad de la sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mi Consejo con el dictámen de mis Fiscales acordó en 5 de febrero de 1803, la cesación de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entonces y hasta nueva providencia solo podrían decretarse por el mismo tribunal, poniéndolo en noticia de los ministros del mi Consejo que concurrían semanalmente a la visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general, pidió iguales informes a las Chancillerías y Audiencias del Reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios, más o menos rigurosos, y de ellos tal vez la confesión de crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones y cargando sobre sí la pena de un delito que no habían cometido. En vista de todo y después de haber oído a mis Fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y circunspección que le es propia, sobre la inutilidad e ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podían sufrir los dolores y se exponía a los débiles a que se culparan siendo inocentes. Tuvo también en consideración lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo establecimiento se dirige a

acordó «mandar destruir el aparato de la orca (sic), por estar abolido este suplicio por decreto de las Cortes, a cuyo fin se comunicó esta determinación al Ayuntamiento, quien inmediatamente la puso en ejecución, publicándolo por bando según costumbre». (Actas de la Junta interina de Gobierno, libro único, fol. 3).

Las medidas encaminadas a humanizar y aliviar en lo posible las penas, buscando la dignificación del preso, continuaron durante todo el Trienio Constitucional. En 26 de junio de 1822, una circular del Ministerio de la Guerra prohibía el uso del cepo como castigo, salvo cuando lo exigiesen razones de seguridad. (Ibidem. carp. 23). En 2 de febrero de 1823 las Cortes dieron un decreto suprimiendo las penas corporales afflictivas en la Marina. Se prohibieron los castigos de argolla, zambullidas, lengua atravesada, azotes y baquetas. (Ibidem. carp. 34).

LOS ÚLTIMOS TIEMPOS DEL TORMENTO JUDICIAL EN NAVARRA

solo la seguridad de las personas y facilitar la averiguación de la verdad, y habiéndomelo hecho presente en consulta de 1.º de este mes con lo demás que estimó oportuno, por mi real resolución conformándome con su dictámen, he tenido a bien mandar que en adelante no puedan los Jueces inferiores ni los superiores usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello, y que se instruya el expediente oportuno con audiencia de los Fiscales de mi Consejo, para que en todos los pueblos si es posible y de pronto en las capitales, se proporcionen o construyan edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesgue la salud de los presos ni la de las poblaciones ni la buena administración de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policía de cárceles por el que se llenen los obgetos de su establecimiento y los delinquentes no sufran una pena anticipada y acaso mayor de la que corresponde a sus delitos o que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del Erario y se destierre la ociosidad en ellos, lográndose que los presos durante su estancia en la reclusión se hagan laboriosos, contribuyan a su manutención y salgan corregidos de sus vicios y vasallos útiles. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinación, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula, por la cual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumpláis y ejecuteis, y hagáis guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla ni permitir ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Dn. Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario, Escribano de Cámara más antiguo y de gobierno de mi Consexo se le de la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a 25 de julio de 1814.

Doc. núm. 2

1817, junio 19. Pamplona

Proyecto de pedimento de ley, elaborado por las Cortes de Navarra, y remitido al Síndico para su examen e informe, sobre la abolición en Navarra de la práctica del tormento judicial.

AGN. Legislación general, leg. 23, carp. 16. II.

Abolición de la pena de tortura o tormento

La atrocidad del dolor es un medio el más equívoco para apurar la verdad. La vista sola de un lugar de tormento debe consternar, estremecer y aun enagenar los sentidos del hombre presentado a semejante prueba. Pocos deben ser los que no sientan esos efectos, y si hay algunos, seguramente lo serán los más perversos, a quienes su conducta, los remordimientos de sus crímenes y la superior pena que de la confesión les espera, les hace más sufridos y pertinazmente negativos, consiguiendo el que se les absuelva, quando un hombre inocente, sensible y de una constitución menos fuerte, se prefiere a publicar delitos que no cometió, de donde viene a resultar que el hombre criminal pero fuerte en el sufrir, miente y se le absuelve, y el inocente pero débil y de menos presencia de ánimo, miente también y se le condena, no sólo en la pena de tortura, sino en las prescriptas para delitos que no cometió. Conducidos por estas razones y otras muchas que pudiéramos expresar, y de que la tortura no es un juicio de verdad, y de que ella hace el contraste más asombroso con la propia y libre defensa del hombre, suplicamos su abolición.

Decreto al margen: Al Síndico, para que ponga la Ley con la extensión que (ha) havido en el Congreso.

Doc. núm. 3

1817, julio 4

Informe emitido por el Dr. D. Ángel Sagaseta de Ilúrdoz, Síndico del Reino, acerca del proyecto de ley de Cortes aboliendo el tormento.

AGN. Legislación general, leg. 23, carp. 16. III.

JUAN JOSÉ MARTINENA RUIZ

He examinado el proyecto de ley sobre abolición de la pena de tormento, y registrados los antecedentes, hallo que por sentencia del Real Consejo de 23 de diciembre de 1814 se dio sobrecarta a la Real Cédula de 25 de julio del mismo año, que contiene cabalmente dicha abolición. Aunque no he visto el expediente, que se halla en el Archibo secreto del Consejo, no dudo que la Yltma. Diputación conformó en dicha Real Cédula, porque de lo contrario se hubiera suplicado a revista, y el testimonio que para en mi poder comprendería la nota y fecha de la sentencia de segunda instancia.

Consultados los poderes de dicha Yltma. Diputación, los Syndicos de ésta no tenían facultades para conformar en dicha Real Cédula, por ser indubitable que es una providencia general, que no se puede hacer sino a pedimento, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento de los tres estados; pero como la disposición de dicha Real Cédula es notoriamente justa, útil y cede por momentos en alivio de los infelices encarcelados, se creería conforme a las paternales intenciones de V. S. Yltma. su más pronta admisión. Por estas consideraciones, entiendo que dicha Real Cédula no tiene toda la firmeza legal necesaria, y que corresponde suplirse legalmente la petición, consentimiento y otorgamiento de V. S. Yltma., lo que podrá hacerse dexando a la Yltma. Diputación en el honroso y justo concepto que tiene tan justamente adquirido.

El único inconveniente que puede dimanar de pedir se eleve a Ley dicha Real Cédula, es que en cierto modo quedará ligado V. S. Ylt^a a admitir el systema general de Policía de Cárceles, que insinúa la misma, de la qual acompaño copia para el más pleno conocimiento de V. S. Yltma.

Pamplona, 4 de julio de 1817.-Yltmo. Sr.-Dr. Dn. Ángel Sagasetta de Ylúrdoz.

Doc. núm. 4

1817, septiembre 20. Pamplona.

Ley decretada por las Cortes de Navarra, mandando que en lo sucesivo no recurriesen los jueces al tormento ni a los apremios para obtener declaraciones de testigos ni confesiones de reos.

S.C.R.M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, decimos: Que considerando la inutilidad e ineficacia de los apremios y tormentos personales que se usaban para el fin de averiguar la verdad, como que la ocultaban los robustos y se exponía a los débiles a que se culparan siendo inocentes; y teniendo presente que el establecimiento de las Cárceles se dirige a sólo la seguridad de las personas y a facilitar la averiguación de la verdad, mandó V. M. por su Real Cédula de 25 de julio de 1814, que en adelante no pudiesen los Jueces inferiores ni los superiores usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que había de ello; y deseando nuestro desvelo por el bien universal de este reino que se extienda a él una disposición tan prudente como ajustada a los más sanos principios de la jurisprudencia,

Suplicamos rendidamente a V. M. se digne concedernos por ley que en adelante no puedan los Jueces inferiores ni los superiores usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica contraria. Así lo esperamos de la notoria justificación de Vuestra Magestad, y en ello...

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra.

Decreto: Pamplona y Setiembre 20 de 1817. Hágase como el Reino lo pide. El Conde de Ezpeleta.

Doc. núm. 5

1820, abril 3. Pamplona

Oficio de la Junta de Gobierno interina de Navarra al Regente de la Audiencia, instándole a que mandase destruir a la mayor brevedad los instrumentos destinados a dar tormento a los reos.

AGN. Legislación General, leg. 24, carp. 21. I

LOS ÚLTIMOS TIEMPOS DEL TORMENTO JUDICIAL EN NAVARRA

M.Y. Sr.

Una comisión de tres individuos, comisionados por la reunión de ciudadanos que se juntan en el café de la Subscripción, se ha presentado esta mañana en la sesión de esta Junta interina de Gobierno, y ha reclamado la estinción de varios abusos, y además el cumplimiento exacto del artículo 303 de la Constitución de la Monarquía Española, que expresa que no se usará nunca del tormento ni de los apremios.

La Junta ha ofrecido hacer justicia a su demanda, y así, siendo ella del resorte de los Tribunales de Justicia, se dirige a V. S. para que se sirva mandar destruir prontamente unos instrumentos tan degradantes y contrarios a la libertad que los Españoles acaban de recobrar para nunca más perderla; esperando que V. S. dará las órdenes más perentorias para que los deseos manifestados por los dichos ciudadanos queden satisfechos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Pamplona, 3 de abril de 1820.

La Junta de Gobierno interina de Navarra.

Sr. Regente de la Audiencia de Navarra.

Doc. núm. 6

1820, abril 4. Pamplona

Testimonio de las diligencias efectuadas en las Cárceles Reales, en presencia del alcaide, ujier, verdugo y dos cerrajeros, con motivo de la inutilización de los últimos instrumentos para dar tormento.

AGN. Legislación General, leg. 24, carp. 21. II.

En la ciudad de Pamplona, y dentro de las Cárceles Reales, a cuatro de abril de mil ochocientos y veinte. En cumplimiento de lo que se manda por el tribunal en la providencia y auto anterior, hice comparecer yo el escribano de Cámara infrascrito a su Alcaide Juan de Galarreta, al ujier Agustín Latorre, a los Maestros Cerrageros Estevan Gárriz y Matías Armendáriz, y al Ministro de la Alta Justicia José Fermín Belbel, a quienes conozco yo el Secretario; y por todos reunidos se reconoció las oficinas y cuartos adyacentes de los Tribunales, para buscar los efectos que se dicen de tormento, y no se halló cosa ninguna con respecto a la que se dice cama de tormento; y el Alcaide asegura no haber visto ésta ni ninguno de sus instrumentos en todo su tiempo, en (lo) que también conforma el Ujier Latorre y el Maestro Gárriz, que tiene presente que en su niñez o primeros años, asistió en compañía de su tío Lázaro Gárriz, Maestro Relogero y Cerragero, ya difunto, a inutilizar, como inutilizaron, ciertas sortijas y otros yerros, y unas gradas o escalas, que entendió entonces eran efectos que servían para el uso de la cama de tormento, que todo fue inutilizado completa y absolutamente; y así dicho Ministro de la Alta Justicia asegura también no haber asistido ni dado en su tiempo tormento ninguno, pequeño ni grande, en ningún miembro a persona ni reo alguno.

Concluida esta diligencia, que se executo con toda formalidad, fueron requeridos dichos Gárriz y Armendáriz y el Ujier Latorre, para que declarasen y presentasen en este mismo acto cualquiera instrumento o efectos que tubiesen en su poder, hechos o principiados a hacer para uso de tormento; y los tres contestes aseguraron no tener ninguno, ni haberlo hecho ni visto en su tiempo.

Enseguida hice yo el secretario el mismo requerimiento al Alcaide Juan de Galarreta, quien puso de manifiesto las Escaleras de uso de la Horca y dos esposas de yerro de los dedos pulgares de las manos, que en este acto se han hecho todas pedazos, dejándolas entera y absolutamente inutilizadas. Sin que, como lo asegura, tenga en su poder otros instrumentos o efectos de tormento.

Yncontinenti, se hizo también igual requerimiento con el Ministro de la Alta Justicia, Belbel, y éste puso de manifiesto tres palos torneados y trabajados para dar garrote en los brazos, y el otro para la mancuerna, que también sirve de tormento; los que se han hecho también pedazos en este acto, sin que tenga en su poder otros efectos ni cuerdas, porque éstas hace muchos años que no existen, por haberlas inutilizado y empleado en otros obgetos.

Con lo que se concluyó la diligencia, que la firmaron todos, y en fe de ello yo el secretario.- Juan Ruiz de Galarreta, Agustín de Latorre, Estevan de Gárriz, Matías de Armendáriz, José Fermín Belber. Ante mí: José Antonio de Goñi.

Doc. núm. 7

1820, abril 5. Pamplona

Nuevo oficio de la Junta de Gobierno provisional de Navarra el Regente de la Audiencia, urgiéndole a que diera cuenta de lo actuado en cumplimiento del oficio anterior, que se le remitió el día 3.

AGN. Legislación General, leg. 24, carp. 21. III

M. Y. Sr.

La Junta provisional de Gobierno de Navarra participó a V. S. en su oficio del 3 del corriente, la pretensión que elevó a la misma la reunión de ciudadanos del café de la subscripción, por medio de una comisión, relativa a que se estingan todos los instrumentos de dar tormento que existan en las Cárceles de esta capital. La Junta, reconociendo justa esta pretensión, y muy fundado el orror con que los buenos ciudadanos miran tan detestables e inhumanos instrumentos, acordó la destrucción de ellos, confiando en V. S. como Regente de la Audiencia Territorial, el que ordenase su cumplimiento; pero no habiendo V. S. contestado ni acreditado su cumplimiento, y por consiguiente no pudiendo la Junta hacer saber a los buenos ciudadanos el que sus deseos han sido cumplidos, en obsequio del orden y tranquilidad pública, reitera a V. S. este oficio, por evitar todo tumulto y conmoción, y espera la contestación por todo el día de hoy.

Pamplona, 5 de abril de 1820.

Al Sr. Regente de la Audiencia de esta Provincia.

Dóc. núm. 8

1820, abril 5. Pamplona

Contestación del Regente de la Audiencia al oficio anterior, remitido por la Junta de Gobierno provisional.

AGN. Legislación General, leg. 24, carp. 21. IV

Excmo. Sr.

Por testimonio que acompaña, con acuerdo de la Audiencia, se cerciorará V. E. de que mucho antes del recibo del papel que con fecha 3 del corriente me pasaron V. E. Dn. Julián Oscáriz y Dn. Pedro José Villena, estaban inutilizados los instrumentos de tormento y apremio.

Dios guarde a V. E. muchos años. Pamplona, y abril 5 de 1820.

Juan Garrido Regente Presidente.

Excmo. Sr. Barón de Armendáriz.

Doc. núm. 9

1820, mayo 28. Madrid

Real Decreto de Fernando VII, restableciendo otro de las Cortes de Cádiz de 8 de septiembre de 1813, aboliendo en todos los territorios de la monarquía la pena de azotes.

AGN. Legislación General, leg. 24, carp. 28.

Gracia y Justicia.—El Rey se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

Considerando que la pena de azotes, impuesta por las leyes a algunos delitos, ha sido mirada con razón por los sabios criminalistas como poco conforme a la decencia pública, y capaz por sí sola de arrancar del corazón del hombre los principios de pundonor que puedan hacerlo volver

LOS ÚLTIMOS TIEMPOS DEL TORMENTO JUDICIAL EN NAVARRA

al camino de la virtud aún después de haberse extraviado por algún delito; y teniendo presente asimismo que las Cortes generales y extraordinarias miraron además esta pena como un símbolo de la antigua barbarie y un resto vergonzoso del gentilismo, por lo cual, en su Decreto de 8 de setiembre de 1813, la abolieron en todo el territorio de la Monarquía Española, extendiendo la prohibición a los Párrocos de las provincias de Ultramar, que usaban de este castigo para corregir a los indios, y a las casas y establecimientos públicos de corrección, seminarios de educación y escuelas; He venido en mandar que se observe el citado decreto de las Cortes en todos los dominios españoles, con las mismas prevenciones que en él se contienen.

Lo tendréis entendido y comunicaréis las órdenes convenientes a su cumplimiento.—Está rubricado .-Palacio, 28 de mayo de 1820.

De orden de S. M. lo traslado a V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 9 de junio de 1820.-Manuel García Herreros.

Doc. núm. 10

1820, octubre 28.

Circular del Gobierno Político de la Provincia de Navarra, dando traslado de las disposiciones superiores que mandaban suprimir los calabozos subterráneos, prohibían el uso de grillos, y ordenaban destruir los potros y demás instrumentos de tormento, si no se habían inutilizado con anterioridad.

AGN. Cárceles, leg. 4, carp. 23.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Navarra.-Con fecha de 23 del corriente me ha comunicado el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península la circular que dice así:

Los Sres. Secretarios de las Cortes me dicen con fecha de 12 del actual lo que sigue: Las Cortes han acordado que el Gobierno, excitando su zelo, disponga inmediatamente que se quiten y queden sin uso los calabozos subterráneos y mal sanos que existen en las cárceles, cuarteles y fortalezas, haciendo que todas las prisiones estén situadas de modo que tengan luz natural; que no se pongan grillos a los presos, y en el caso de ser necesaria alguna seguridad, sea solo grillete, precediendo mandato del Juez respectivo; últimamente, que si no se hubiesen destruido ya los potros y demás instrumentos que antes se acostumbraban para dar tormento a los presos, mande se verifique inmediatamente su destrucción; cuyas resoluciones se entiendan por punto general.

Lo que de R. Orden comunico a V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Y lo traslado a V. para el propio objeto, y que se sirva publicarlo en la forma acostumbrada, dándome aviso de haberlo egecutado.

Dios guarde a V. muchos años. Pamplona, 28 de octubre de 1820.-El Gefe Superior Político Interino de Navarra, Pedro Clemente de Ligués .-Agustín Armendáriz, Secretario.